

Ley de Armas de la República Argentina (N° 20.429)

30/06/2002 - 12:00 - Martín Appiolaza

Fue dictada en 1973. Otorga la responsabilidad del control al Ministerio de Defensa (producto de la influencia de la Doctrina de Seguridad Nacional que mezcla seguridad interior con defensa nacional) a través del Registro Nacional de Armas. Divide las armas entre uso civil y uso de guerra. Figura del legítimo usuario. Importaciones y exportaciones.

Ley de Armas de la República Argentina (N° 20.429)

30/06/2002 - 12:00 - Martín Appiolaza

Reglamentación.

Buenos Aires, 21 de
mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a la consideración de V.E. un proyecto destinado a reemplazar la Ley Nacional de Armas y Explosivos, N° 13945.

El proyecto es el resultado del análisis de las disposiciones de la Ley N° 13945, de su aplicación hasta la fecha, la interpretación de los magistrados y de la doctrina, la experiencia administrativa y las observaciones de los organismos que han intervenido en su ejecución y cumplimiento.

Estos antecedentes aconsejan la reforma, en especial en lo concerniente a las armas, y asimismo respecto de explosivos y materiales afines, puesto que exigen una adecuación al texto total.

Es evidente la importancia de contar con una ley adecuada para el control de materiales de grave incidencia para la seguridad nacional como son las armas y los explosivos, y también que la supervisión se asigne a los organismos del Estado que han demostrado idoneidad en esa tarea.

Por estas razones se ha estimado que las facultades que la ley otorga al Ministerio de Defensa sean ejercidas por los organismos directamente capacitados para cumplir con las funciones correspondientes.

Así, es de señalar el funcionamiento adecuado de la reglamentación parcial de la Ley N° 13945, Decreto N° 26028/51, en lo referente a pólvoras, explosivos y afines, a cargo de la Dirección General de Fabricaciones Militares, pero la reglamentación de la parte concerniente a armas esta ya excesivamente demorada.

Por eso el artículo 4º del proyecto atribuye las responsabilidades primarias en la ejecución de la Ley y sus reglamentaciones a la Dirección General de Fabricaciones Militares, al Registro Nacional de Armas que funcionara en el Comando de Arsenales bajo la dependencia del Ministerio de Defensa y a las autoridades locales enunciadas en el artículo 29 de la Ley, ajustando el resto de las disposiciones a este principio. Además, teniendo en cuenta que la situación interna del país puede exigir, en un momento determinado, limitar o restringir la venta de armas y municiones, en forma temporaria, con carácter total o parcial, como un medio de disminuir la circulación de este material en el territorio nacional y facilitar así su contralor, se incorpora como artículo 35 una previsión que faculta al Poder Ejecutivo para adoptar esta

medida, debiendo dejarse constancia del lapso en que la misma se encontrara en vigencia.

Conforme los antecedentes mencionados; se formula en el proyecto un criterio general para la dotación de armamento de las Fuerzas de Seguridad (artículo 14, inciso 1º), se mantiene el principio de amnistía general en forma amplia para las presentaciones espontáneas de tenedores de armas de guerra, se aclara el régimen de jurisdicciones con respecto a las armas de uso civil (artículo 29), estableciendo para la importación de tal material las mismas exigencias que para el clasificado como de guerra (art.31).

En los proyectados artículos 36 a 42 se establece un régimen punitivo común a las infracciones en materia de armas y explosivos, a cargo de los organismos de ejecución correspondientes, con un recurso judicial para las decisiones finales de las autoridades de los mismos, con la suficiente flexibilidad en el régimen de sanciones para su adecuación a los casos posibles. En lo referente a recursos para el cumplimiento de la ley y sus reglamentaciones, se mantiene la fuente presupuestaria del artículo 41 de la Ley N° 13945, que resulta derogada ampliándola con el importe de aranceles y multas.

Para el caso de que V.E. apruebe la reforma legal propuesta, elevo adjunto el correspondiente proyecto de reglamentación parcial en lo referente a armas y municiones. El capítulo V del mismo, referido a las infracciones y su sanción, conforme lo antes fundamentado, resulta de aplicación común a las materias de armas y explosivos.

Dios guarde a V.E.

Eduardo E. Aguirre Obarrio.

MINISTERIO DE DEFENSA

● Ley Nro. 20429

USO, ADQUISICION , TENENCIA, PORTACION

LEY NACIONAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Publicada en el Boletín Oficial del [05/07/1973](#)

Número: ---

Página : ---

Bs. As., 21/05/1973

Resumen:

LA ADQUISICION, USO, TENENCIA, PORTACION, TRANSMISION POR CUALQUIER TITULO, TRANSPORTE,INTRODUCCION AL PAIS E IMPORTACION DE ARMAS DE FUEGO Y DE LANZAMIEN TO A MANO O POR CUALQUIER CLASE DE DISPOSITIVO.CM

[Texto completo de la norma](#)

ADVERTENCIA: *Se hace saber a los usuarios que la información contenida en INFOLEG puede ser consultada en el Boletín Oficial de la República Argentina.*

Esta norma no modifica ni complementa a ninguna norma.



Esta norma es modificada, complementada y/o reglamentada por 36 norma.